

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 14 de septiembre 2020

VENCIMIENTO TÉRMINO EJECUTORIA. A última hora hábil del día 11 del presente mes y años venció el término de ejecutoria del auto anterior. Dentro del mismo, a través del correo electrónico del juzgado, el mandatario del demandante formuló **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 18 de septiembre de 2020

FIJACION EN LISTA. En la fecha se **FIJA EN LA LISTA** No. 23 el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** formulado por el activo en contra del auto fechado el 07 de septiembre de 2020, notificado por Estado el 08 del mismo mes y año. Al partir del día hábil siguiente, **CORRE EL TRASLADO** por tres (3) días.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO J.V. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICACIÓN 41001-31-10-001-2020-00142-00
DEMANDANTE JORGE ENRIQUE GUALI ARIAS Y ASCENSIÓN ARIAS DE GUALY
ACTUACIÓN RECHAZO DEMANDA/INTERLOCUTORIO S.O

Neiva, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a resolver sobre la subsanación de la demanda, presentada por el apoderado judicial del demandante.

Señala el profesional del derecho en su escrito, que el Despacho inobserva las situaciones fácticas del caso, por cuanto los demandantes cuentan con sociedad conyugal vigente y que el fin de la solicitud de apoyo no es separarlos, y que conforme al principio de economía procesal es posible que la acción continúe siendo personal.

Frente a esta afirmación, es pertinente aclarar que los apoyos que se asignan a cada persona son individuales, siempre teniendo en cuenta la evaluación sobre las necesidades concretas y particulares de cada uno, y la valoración de apoyos que se efectúe en el trámite del proceso. El Despacho no ha desconocido la existencia de una sociedad conyugal entre los demandantes, pues se escapa al pronunciamiento que deba hacerse en un asunto de esta naturaleza, y es por esa misma razón que no puede pretenderse adelantar esta acción que, se reitera, es personal, para amparar a dos personas por el solo hecho de ser esposos. Es pertinente adicionar que cada persona puede tener necesidades diferentes, incluso uno de los dos necesitar apoyo y el otro no, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, y no es camisa de fuerza el hecho del matrimonio, para determinar si cada uno necesita un apoyo judicial.

Ahora bien, señala la parte actora, que el Artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 establece que cuando es el titular del acto jurídico quien solicita la adjudicación de un apoyo, se tramitará como un proceso de jurisdicción voluntaria, haciendo énfasis en que sus poderdantes cuentan con la presunción de capacidad pero por circunstancias naturales como la edad, ya no cuentan con la capacidad y agilidad para ejercer cierto actos jurídicos. Así mismo, resalta que este Juzgado trajo a colación el Artículo 52 de la Ley 1306 de 2009 para indicar que la vigencia del procedimiento arriba señalado, entraría en vigencia 24 meses después de su promulgación pero dicha normativa se encuentra derogada.

Frente a lo anterior, conviene señalar que por un error en la transcripción de la normativa que regula actualmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

personas con discapacidad mayores de edad (Ley 1996 de 2019), se mencionó la extinta ley de interdicción judicial (Ley 1306 de 2009), no obstante, este yerro no es óbice para desconocer que se hizo referencia es al Artículo 52 de la reciente norma (Ley 1996 de 2019) la cual hace clara referencia a la vigencia de esta Ley, encontrándose desarrollada dentro del capítulo VIII que habla del régimen de transición, y señala: “Las disposiciones establecidas en dicha ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley” (negrilla y subrayado fuero de texto); es decir, entrará en vigencia el 26 de Agosto del año 2021.

A su vez, el Artículo 54 ibídem establece como alternativa transitoria mientras entra en vigencia el procedimiento de jurisdicción voluntaria contenido en su capítulo V, valga decir el que aquí se pretende iniciar, que cuando una persona mayor de edad se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, pueda acudir al Juez de Familia de su domicilio para que éste determine de manera excepcional los apoyos necesarios a través de un proceso verbal sumario.

Es importante recalcar, que este Juzgado no le ha negado el acceso a la administración de justicia, ni está desconociendo derechos fundamentales a los señores **JORGE ENRIQUE GUALI ARIAS y ASCENSIÓN ARIAS DE GUALY**, ni adopta decisiones de manera caprichosa, pues como se le ha indicado, es la misma Ley la que establece los parámetros que debe seguir el Juez al momento de estudiar este tipo de asuntos, sin que le sea dado obviar requisitos esenciales que la misma Ley le impone; por el contrario, con esta decisión se le está marcando de manera clara el camino que debe tomar para hacer que sus clientes puedan acceder al procedimiento correcto, si su situación fáctica encaja en ella, o actuar directamente, bajo el entendido que todas las personas tengan o no una discapacidad, son sujetos de derecho y obligaciones y se presume su capacidad legal en igualdad de condiciones, sin importar si realizan actos jurídicos a través de apoyos o no, más aún cuando no se encuentran en imposibilidad para manifestar su voluntad, o finalmente, acudir a las directivas anticipadas si así lo desean.

Por otro lado, menciona el apoderado judicial de los demandantes, sobre las directivas anticipadas, que si bien es cierto, la voluntad de sus clientes es que les sea designado como apoyo a su hijo **OSCAR FABIAN GUALI ARIAS**, será el Juez quien defina en el desarrollo del proceso, con la valoración de apoyos conforme a los lineamientos y protocolos, los ajustes razonables conforme a sus circunstancias específicas. Sobre este punto, es válido recalcar lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de que la directivas anticipadas fueron concebidas como una herramienta para que una persona pueda expresar de manera



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

fidedigna su voluntad y preferencias relativas a actos jurídicos con antelación a los mismos, bien sea sobre asuntos de salud, financieros o personales, y que la única forma en que ésta puede ser constituida, es a través de escritura pública o acta de conciliación, y no por pronunciamiento del Juez del caso (Art. 21 y 22 Ley 1996 de 2019).

Entonces, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en este proveído, se puede establecer que no fue subsanado en debida forma la demanda, no quedándole otro camino a este Juzgado que **RECHAZARLA** de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme, se dispone el archivo de estas diligencias previas las anotaciones del caso.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza



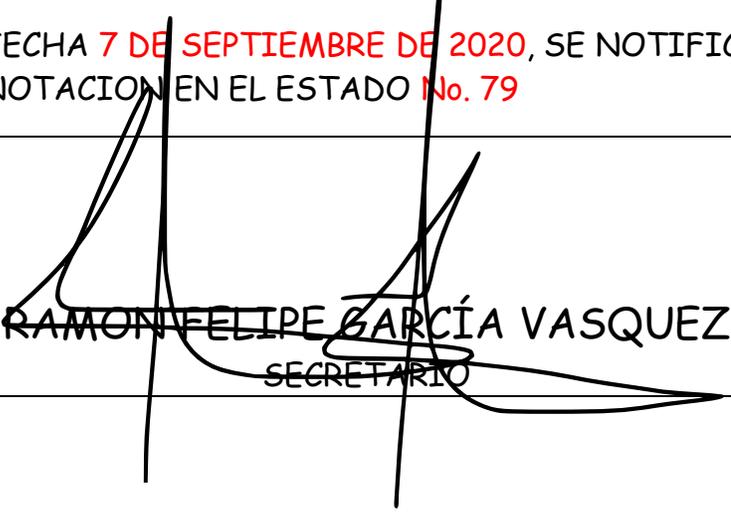
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 8 SEPTIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 79


RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO

Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación rad. 41001-31-001-2020 – 00142-00

Miguel Antonio Garcia Castañeda <migtoniusco@hotmail.com>

Vie 11/09/2020 7:21 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (414 KB)

200910 Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación_Auto rechaza demanda proceso Adjudicación judicial de apoyos rad 2020 - 142.pdf;

Señora

JUEZA PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidió el de Apelación contra Auto del día 7 de septiembre del 2020, Rechaza Demanda.

REFERENCIA:

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GUALI ARIAS y ASCENSIÓN ARIAS DE GUALY.

DEMANDADOS:

Radicado No. 41001-31-001-**2020 – 00142-00**

Permítame su señoría mediante el presente memorial, interponer el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Anexo:

- Memorial

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA

C.C. No. 7.716.835 de Neiva (H)

Licencia Temporal **Resolución LT23086** del C.S.J.

Email: migtoniusco@hotmail.com

Celular: 310 230 4577 / 313 719 1107

Calle 9 No. 3 – 50 oficina 309 C.C. Megacentro

Neiva – Huila.

Anexo (Folios 2)

Señora

JUEZA PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

E

S.

D.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidió el de Apelación contra Auto del día 7 de septiembre del 2020, Rechaza Demanda.

REFERENCIA:

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GUALI ARIAS y ASCENSIÓN ARIAS DE GUALY.

DEMANDADOS:

Radicado No. 41001-31-001-2020 – 00142-00

MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA, mayor y vecino de esta ciudad, con licencia temporal **Resolución LT23086** del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, como **apoderado** de los señores JORGE ENRIQUE GUALI ARIAS y ASCENSIÓN ARIAS DE GUALY, estando dentro de los términos de ley, con todo respeto permítame señoría, presentar **Recurso de Reposición y en subsidió el de Apelación**, en referencia al Auto del día 7 de septiembre del 2020, mediante el cual establece rechazar la demanda, conforme al proceso de jurisdicción voluntaria, solicitud de Adjudicación judicial de apoyos.

Las razones que expongo en fundamento de mi discrepancia con el Auto, las resumo en la siguiente forma así:

Teniendo de presente, que la solicitud de apoyo o apoyos, corresponde a una garantía Constitucional y legal, en cuanto al desarrollo integral del adulto mayor, debe velar por el cumplimiento de estos derechos, como primera medida, la familia, para estos fines, en ausencia de los familiares, la sociedad debe desarrollar acciones encaminadas a custodiar, para que las medidas se materialicen en beneficio de nuestros adultos mayores, y como garante el Estado, con desarrollo de política Nacional del envejecimiento y vejez.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a la solicitud de apoyo o apoyos, que se requieran para mis representados **JORGE ENRIQUE GUALI ARIAS** quien actualmente tiene **93 años** y **ASCENSIÓN ARIAS DE GUALY** con **82 años**, tal como lo reseña su señoría, en el Auto que arguyó, permítame sacar a colación "...es pertinente aclarar que los apoyos que se asignan a cada persona son individuales, siempre teniendo en cuenta la evaluación sobre las necesidades concretas y particulares de cada uno, y la valoración de apoyos que se efectúe en el trámite del proceso...", es precisamente ello lo que se requiere, y en este sentido indica su señoría lo siguiente "... Es pertinente adicionar que cada persona puede tener necesidades diferentes, incluso uno de los dos necesitar apoyo y el otro no, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso...", en cuanto al principio de economía procesal, buscando un interés en conjunto por su bienestar, las circunstancias de que mis representados son dos (2) sujetos de especial protección, el juez(a) no puede inobservar las situaciones fácticas en concreto, por ello dada las particularidades del tema, se requiere que en el desarrollo del proceso, se evalúen todas estas situaciones de forma globalizada, no de forma aislada, para que cada uno de mis representados, se le definan **los apoyos** conforme a sus necesidades particulares y concretas, conforme a los principios rectores, que reza la Ley 1996 de 2019.

Ahora, en cuanto a la referencia de entrada en vigencia “...los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley...”, muy respetuosamente el mismo referente normativo, trae en su artículo 54 ibidem, la posibilidad de efectuar este trámite procesal, **el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio**, es de resaltar, que en el libelo introductorio, en el acápite de los hechos, se indicó las situaciones fácticas, acorde a las circunstancias específicas de mis representados, quienes se han visto en la necesidad de requerir a sus hijos a través de el COMISARIO DE FAMILIA DE NEIVA (H), el doctor Omar Yovani Cardoso Martínez, “...asunto, definir fijación de cuota alimentaria, para mis mandatarios...”, ninguno actualmente cuenta con alguna pensión, y por sus edades avanzadas no pueden trabajar. Y como resultas de la diligencia anterior indicada, algunos manifiestan aportar otros no, poniendo de manifiesto la situación económica por la que alguno de ellos atraviesa, quedando en algunas ocasiones en meras intenciones, y que, con los aportes realmente recaudados en determinada mensualidad, no son lo suficiente para su sostenimiento.

Con todo lo anterior indicado, ruego a su señoría dar admisión a la demanda, para garantizar a las personas titulares del acto jurídico, los señores **JORGE ENRIQUE GUALI ARIAS y ASCENSIÓN ARIAS DE GUALY**, personas adultas mayores, condiciones mínimas básicas, que son alimentación, medicamentos, habitación, vestuario, que solo serán posibles identificar en el curso de un proceso, y con elementos de prueba que se alleguen a su despacho.

Poder definir los apoyo o apoyos requeridos, conforme a las circunstancias específicas, no puede la ley y los entes judiciales apremiar, a los hijos que manifiestan cierto desinterés por sus progenitores, y negar o poner obstáculos a la administración de justicia, a dos (2) sujetos de especial protección Constitucional, en donde, en el curso de un proceso, se puede recaudar probatoriamente los elementos necesarios, para lograr inferir, cuales son las necesidades específicas de cada uno de los sujetos procesales, y sobre todo también brindando la posibilidad de que plasmen su voluntad y preferencias.

Atentamente,



MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA
C.E. No. 7.716.835 de Neiva (H)
Licencia Temporal **Resolución LT23086** del C.S.J.
Email: migtoniusco@hotmail.com
Celular: 310 230 4577 / 313 719 1107
Calle 9 No. 3 – 50 oficina 309 C.C. Megacentro
Neiva – Huila.
Anexo (Folios 2)